



Poder Judicial de la Nación

FC

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**21000041893582**



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1, SITO EN AV  
CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO  
3°/4°/1°/2° (SEC ELECT)

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CONSEJO PROFESIONAL DE CS. EC. DE  
CORDOBA, MARIA ALEJANDRA BAIMA, SERGIO  
OMAR PUSSETTO  
Domicilio: 27223719460  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	830/2021				LEYES E.	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CONSEJO PROFESIONAL DE CS. EC. DE CORDOBA c/  
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - A.F.I.P.  
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de marzo de 2021.

Fdo.: GERARDO MARIO MACHADO, SECRETARIO DE JUZGADO

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

830/2021 - CONSEJO PROFESIONAL DE CS. EC. DE CORDOBA  
c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -  
A.F.I.P. s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Córdoba, 15 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "CONSEJO PROFESIONAL DE CS EC DE CORDOBA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – A.F.I.P. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte FCB 830/2021, traídos a despacho a fin de resolver de los que

RESULTA:

1) Que a fs. 17/32 comparece el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba representado por su Presidente Lic.en Ec. José Ignacio Simonella, patrocinado por los apoderados Dres. Sergio O. Pussetto y María Alejandra Baima, deduce formal demanda contencioso administrativa de nulidad, en contra de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de fecha 19/10/2020 y solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar.

Expresan que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba se encuentra legitimado en forma activa para incoar la presente demanda impugnativa de la Resolución General (AFIP) N° 4838 dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en representación de los matriculados de su jurisdicción afectados por la norma que aquí cuestionan, atento el carácter de Institución Colegial Asociativa de carácter obligatoria para sus colegiados, cuya representación colectiva puede ejercer de acuerdo a lo preceptuado por el art 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, por cuanto la institución que representan "Tiene a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos", esto es de todos sus matriculados, lo que en la práctica implica la protección de sus derechos en su ejercicio profesional. Funda extensamente la legitimación activa todo a lo que me remito en razón a la brevedad.



Que presentan la demanda impugnativa de nulidad, en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (t.v.). Que la Resolución de marras resolvió, en síntesis y estrictamente, en su parte resolutive, desestimar el reclamo administrativo interpuesto contra la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 por las razones respecto de las cuales expresan.

Señalan que oportunamente solicitaron una Medida Cautelar Autónoma que fue tramitada por ante el Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad en el marco de los autos caratulados "Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/medida cautelar autónoma" Expte. Nro, 11949/2020, siendo la misma declarada abstracta en razón de la resolución dictada por el ente recaudador. Por lo tanto, atento a que ha sido notificado el acto administrativo que desestima el reclamo presentado, solicitan la concesión de una medida cautelar de no innovar dictada en forma previa hasta tanto recaiga una decisión definitiva en sede judicial a los efectos de respetar el principio de la tutela judicial efectiva.

Expresan que la doctrina ha sostenido que la suspensión del acto no se trata de una prohibición de innovar ya que ésta innova para el futuro quedando subsistentes, cuando ha sido dictada, los efectos ya cumplidos, mientras que la suspensión busca restarle efectos desde el momento que se produjo el dictado de la medida de la autoridad administrativa. Que la ley de medidas cautelares contra el Estado consagra la idoneidad por sobre los presupuestos que han hecho referencia para considerar procedente el dictado de una medida cautelar. Es decir, la Ley N° 26.854 al referirse a la idoneidad no se refiere a las condiciones de procedencia sino al objeto de la pretensión cautelar lo que significa que determina el conjunto de condiciones que deben cumplirse con la finalidad de asegurar el objeto de la pretensión. Se considera que la suspensión de los efectos de una norma como la que aquí se pone en crisis (RG 4838/2020) puede llevarse a cabo en la medida que se verifique la existencia, prima facie, de un actuar que aparece como manifiestamente inconstitucional.

Seguidamente citan que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece tres requisitos para la procedencia de una medida cautelar: a) verosimilitud del derecho -*Jumus bonis iuris*-; peligro en la demora -*periculum in mora*-, y contracautela. Sigue expresando que toda medida cautelar tiene por objeto la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso, para evitar que se transforme en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

que pueda efectivamente cumplirse. Asimismo, tiene por objeto evitar mayores perjuicios durante la tramitación del pleito y cuando el legislador se refiere a la existencia de perjuicios graves de imposible reparación ulterior, se está refiriendo precisamente a la alteración de la igualdad de las partes y a que se trate del cumplimiento ilusorio de una sentencia. Que la imposible reparación ulterior tiene por fin la conservación del derecho pero se encuentra directamente relacionado con la verosimilitud del derecho; no debe olvidarse que su desconocimiento significa el desconocimiento del principio de afianzar la justicia reconocido en el Preámbulo.

Dicen que en el caso traído a resolver cautelarmente, en forma nítida el peligro en la demora se aloja en la posibilidad cierta de castigar a aquellos profesionales a los que se llama “asesores fiscales” a pesar de existir normas de jerarquía superior (vgr. leyes) que protegen el accionar de los mismos en cuanto la resolución general en tratamiento aquí cuestionada. En lo que refiere a la verosimilitud del derecho o la apariencia del buen derecho, significa que prima facie se puede tener por acreditada la probabilidad de que el derecho invocado es verosímil, sin caer en prejuizgamiento.

Sigue expresando que el requisito de la verosimilitud de la ilegitimidad no requiere de prueba acabada como en los presentes autos, en primer lugar, se ha acreditado la insoslayable legitimación de la actora para representar a todos los profesionales matriculados que se ven “envueltos” y afectados en forma nítida en la problemática generada a partir del dictado de la resolución general en ciernes. Citan doctrina y jurisprudencia relativa a las medidas cautelares.

Manifiestan que en lo que se refiere a la no afectación del interés público, en forma reiterada, la ley de medidas cautelares contra el estado invoca el interés público como defensa frente a la injerencia judicial y se adelanta que la contradicción de la norma es insalvable, tal como se encuentra redactada, pues ante un vicio, de aquellos como los preceptuados en el artículo 14 de la ley nacional de procedimientos administrativos N° 19.549, es evidente que resulta más conducente para cumplir con los fines del interés público, que anima el actuar de la administración, el suspender previamente los efectos del acto que darle plena ejecutoriedad.

Afirman que precisamente en cuanto a la posibilidad que la suspensión de este acto administrativo volcado en una resolución reglamentaria genere efectos irreversibles, es



dable aclara enfáticamente que no están en juego, en absoluto, las rentas fiscales, sino sólo un régimen de información carente de norma legal alguna que lo avale y que atenta contra normas legales.

Refieren que la contracautela fijada en el artículo 10 de la Ley N° 26.854 debe ser examinada como un medio de puesta en ejecución de las medidas cautelares, advirtiéndose que no se trata de un presupuesto de admisión sino, de ejecución de la medida dictada.

Siguen expresando que la doctrina afirma que se trata de un requisito que se funda en el principio de igualdad ya que reemplaza la bilateralidad asegurando por un lado el derecho del actor, y por el otro, al demandado la efectividad del resarcimiento por los daños y costas que pudiera ocasionar, y afirma que la contracautela juratoria se constituye mediante un juramento prestado en el expediente por el cual el beneficiario de la medida se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de poner en ejecución la misma en aquellos supuestos donde aparece configurada la verosimilitud del derecho habiendo remarcado amplia doctrina que es procedente en aquellos casos en que aparece como manifiesta o en un grado de máxima verosimilitud, a lo que debe agregarse la naturaleza del acto sobre el cual recae la medida.

Solicitan que en razón de la extraordinaria verosimilitud del derecho invocado que alegan y de que efectivamente se está haciendo referencia a una normativa fiscal que contiene un régimen de información cuya cautelar no pone en riesgo la renta fiscal, que se fije como contracautela de la medida de autos, la caución juratoria.

Señalan que esta medida cautelar es la única vía procesal para poder evitar los efectos inmediatos de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020, diferenciándose de la cuestión planteada en sustancia en la demanda impugnativa expuesta en puntos anteriores de este escrito, siendo esta medida estrictamente provisoria y la suspensión de los efectos no implica, en lo más mínimo, juzgar ahora sobre el tema de fondo a decidir judicialmente.

Que a fs. 33 se corre el traslado del art. 4 inc 1 de la ley 26.584 a la demandada para que produzca el informe que de cuenta circunstancialmente del interés público comprometido en la solicitud.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Que a fs. 36/58 comparece el Dr. Guillermo Patricio Arcos en el carácter de apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI en oportunidad de contestar el informe que prevé el art 4 de la Ley 26584, plantea una cuestión de competencia como de previo y especial pronunciamiento como así también plantea falta de legitimación para accionar judicialmente.

Que en relación a la cuestión de previo y especial pronunciamiento observa que los argumentos desplegados por la actora son los mismos que poseía para pedirla en los autos caratulados “Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/Medida Cautelar Autónoma” (Expte. N° 11949/2020), causa en la que previno el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, entendiendo que el Juez Competente es el que actuó en forma previa al existir una conexidad entre ambos procesos, cuya resolución no se encuentra firme desde el punto de vista estrictamente procesal, existiendo identidad de partes y objeto, por ello es ajustado a derecho disponer la acumulación por conexidad de ambos procesos. Cita doctrina y jurisprudencia.

Luego realiza un resumen de la pretensión de la actora y hace referencia a la Resolución dictada por su representada 13-E-2021 a lo que nos remitimos por razones de brevedad.

Que de manera preliminar, afirma el Fisco que la R.G. N° 4838, establece la obligatoriedad de un simple deber de informar planificaciones fiscales, que dicho deber se encuentra a cargo de los Contribuyentes y de los Asesores Fiscales que, en el curso ordinario de su actividad, ayudan, asisten, aconsejan, asesoran, opinan o realizan cualquier actividad relacionada con dichas fiscales, siempre –obviamente- que participen en ellas directamente o a través de terceros .Que el mero deber de informar, no implica ningún gravamen tributario, ni modificación al régimen fiscal, ni repercute en el pago de impuestos, no implica carga tributaria ni imposición de gravamen alguno, de allí que resulta esa Administración Federal el organismo competente para su dictado e implementación, siendo por ende una cuestión no justiciable. Cita doctrina y Jurisprudencia.

Agrega que atendiendo a la naturaleza de los derechos en juego y no existiendo acreditación de daño concreto a un derecho subjetivo, corresponde confirmar que no existe causa o controversia justiciable.

Plantea, asimismo, la falta de legitimación activa colectiva del Consejo Profesional alegando que la presente demanda impugnativa no encuadra como proceso colectivo, o por lo menos que esta cuestión deba resolverse en forma previa al dictado de la procedencia o improcedencia de la medida cautelar planteada en autos, ni tampoco ha sido peticionada la demanda como colectiva por la actora.



Expresa que la legislación provincial que rige a la actora no le otorga facultad para representar a sus asociados en este tipo de procesos y resalta que la falta de legitimación activa de la actora se advierte por la falta de facultades expresas para accionar judicialmente en representación de los contadores que nuclea. Que se trata de un ente constituido a fin de procurar el control de la matrícula profesional, lo cual no le otorga aptitud procesal para accionar. Cita lo normado por Ley de la Provincia N° 10051, Ley N° 20488.

Finalmente resalta que “ No es óbice a las razones apuntadas que el artículo 26 inc. a) de la Ley Provincial N° 10051, le otorgue al presidente facultades para representar al Consejo: ente público no estatal, -sujeto diferente a sus asociados-, ante los tribunales, puesto que no en el caso, el Consejo no es titular de los supuestos derechos individuales afectados, no es profesional responsable, ni asesor, ni contribuyente específicamente señalado en la R.G. que se cuestiona.

Completa su informe planteando el incumplimiento de los requisitos de la ley 26854 expresando en primer lugar que se encuentra la identidad de objeto de la pretensión de fondo con la medida cautelar, atendiendo también la ausencia absoluta de peligro en la demora ante la declamación de un abstracto principio de legalidad dañado sin acreditar fehacientemente que su mandante le haya producido un daño irreparable.

Afirma que respecto al interés público comprometido la afectación que produce siempre una medida cautelar contra el Estado se traduce en la dificultad de llevar a cabo su actividad primaria , que es la satisfacción de las necesidades públicas, afectaría la buena marcha de la administración, en cuanto se vería privada de llevar adelante las actividades de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Sigue refiriendo que la Resolución General 4838/2020 fue dictada en el marco del art. 35 de la Ley 11683 en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Decreto N° 618/97 constituyendo la creación de un deber formal.

Hace referencia a la problemática vinculada con el régimen de información como así también la obligación de informar de los asesores fiscales a los cuales nos remitimos en razón de brevedad.

Respecto a la verosimilitud del derecho invocado (art. 13 inc. b) y c) Ley 26854) sostiene que en autos se solicita una medida cautelar con sustento en una afectación al derecho de trabajar, o la vulneración del secreto profesional y el derecho a la defensa, entre otros.







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Expresa que el poder del Fisco para exigir un comportamiento del contribuyente consiste en un deber formal de éste para con aquél, de modo que las leyes, al establecer los poderes fiscales, define los deberes formales. A manera de ejemplos de estos últimos, tenemos los poderes vericatorios del artículo 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorios) que implican cargas administrativas o débitos instrumentales para el contribuyente y terceros como obligaciones de hacer (confeccionar y presentar las DDJJ en tiempo y forma, responder requerimientos, presentar informes, confeccionar comprobantes, concurrir a citaciones) y otros casos pueden tratarse de obligaciones de no hacer o soportar (permitir inspecciones, allanamientos de un domicilio ordenado por autoridad competente). Al respecto, el Decreto N° 618/97 y modificatorios (B.O. 14/7/97) instituyó a la AFIP como entidad autárquica en el orden administrativo en cuanto a su organización y funcionamiento, absorbiendo a las disueltas ANA -Administración Nacional de Aduanas- y DGI -Dirección General Impositiva- y encomendándole la recaudación de los recursos de la seguridad social de la ANSES -Administración Nacional de la Seguridad Social-. De esta manera esta Repartición ejerce todas las funciones que les fueran asignadas a esos organismos por las Leyes Nros. 11.683, 22.091, 22.415 y por el Decreto N°507/93 -ratificado por la Ley N° 24447-. En consecuencia, el Decreto N° 618/97 y la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) fijan básicamente la competencia del Organismo que comprende la aplicación, recaudación y fiscalización, entre otros, de los gravámenes enumerados en el artículo 112 de la norma procedimental, los recursos de la seguridad social y los tributos regulados por el Código Aduanero. Cita y transcribe el art. 7 del referido decreto.

En consecuencia, surge de la ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y del Decreto N° 618/97 las facultades del Organismo para la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos a su cargo. Todo ello demuestra la ausencia de verosimilitud del derecho invocado.

Descarta por completo que la A.F.I.P. haya actuado en forma manifiestamente ilegal, dado que todas las cuestiones relativas a la reglamentación puesta en discusión derivan de las facultades otorgadas por el art. 35 de la ley 11683 y el art 7 del Decreto 618/97, que devienen de las atribuciones fiscalizatorias que posee el Administrador Federal otorgadas por la C.N.



Asimismo respecto al secreto profesional expresa que en la Resolución administrativa que rechazo el planteo formulado, se le hizo saber que el secreto profesional dista de ser una regla jurídica absoluta, en tanto el interesado puede relevarlo o liberarlo de guardarlo.

Respecto al peligro en la demora sostiene que tampoco se encuentra acreditado puesto que no surge del escrito de la actora que el cumplimiento de la norma pudiera ocasionar un daño al Consejo o a los profesionales que nuclea. Manifiesta que el Consejo alega argumentaciones de un altísimo grado de abstracción, que no se trata de daños concretos y actuales, ni siquiera medibles ni cuantificables, no puede de sus dichos detraerse cual es el grave perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que no menciona ninguna circunstancia que así lo justifique. Por ello, el peligro en la demora no se encuentra debidamente acreditado.

Finalmente manifiesta la gravedad institucional de las cuestiones debatidas en el caso concreto ya que se traduciría en un menoscabo de las facultades del Fisco.

Corrido el traslado a la actora de la cuestión de previo y especial pronunciamiento la misma comparece a fs. 66/67 manifestando que si bien es cierto que su representada formuló planteo similar en los autos “Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Medida Cautelar Autónoma” Expte N° 11949/2020, persiguiendo el dictado de una medida cautelar autónoma y así se hizo saber a este Tribunal en el libelo de demanda, que dicho juzgado nunca se expidió sobre su presentación sino que el caso culminó con un decreto/resolución mediante el cual se consideró abstracta la cuestión en debate puesto que el ente recaudador se expidió sobre el reclamo administrativo efectuado. Que dicha resolución ya se encuentra firme y consentida toda vez que fue la propia demandada quien notificó el decisorio a su representada. Por ello no existe causa abierta a la cual puede acumularse este proceso. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

Que corrida la vista al Señor Fiscal Federal a fin de que se expida sobre la competencia el mismo expresa que en relación a la competencia se advierte que al estar demandada AFIP-DGI, organismo recaudador de las rentas del Estado Nacional, la Justicia Federal es competente para intervenir en la presente causa en virtud a lo dispuesto por el art. 2 inc. 6 de la ley 48. En relación a la posible conexidad entre esta causa y la que se encontraba en trámite el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba EXPTE FCB 11949/2020-, resalta que si bien es cierto que existió identidad de partes, ya que actor y demandado son los mismos en ambos casos, el objeto era diferente ya que en la primera se trató de la petición de una medida cautelar autónoma, mientras que los presentes





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

apuntan a lograr la impugnación de una resolución administrativa en los términos del art. 24 inc. “a”, de la LNPA, resolución identificada como -2021 - 13 E - AFIP DGI de fecha 4/02/2021 y notificada a la parte actora el 05/02/2021. Que en la acción contencioso administrativa se pretende la declaración de nulidad de un acto, mientras que en una medida cautelar autónoma se requiere el otorgamiento de un derecho, cuyo objeto se agota con la medida dictada y se funda en una fuerte verosimilitud del derecho invocado y un peligro en la demora que consiste en la casi certeza de que, de no ser otorgada la medida, podría verse seriamente afectado ese derecho y el perjuicio ulterior que acarrearía de imposible reparación para la parte actora. Dos objetos completamente diferentes. Dos estados procesales disímiles en ambas causas. Asimismo, su objeto no es idéntico al anterior, requiriendo que sea analizado en el contexto de una acción autónoma siendo que no concurre la identidad de objeto requerida para su acumulación.- En relación a la procedencia de la instancia la misma resulta procedente, ya que se trata de una demanda contenciosa contra la AFIP en los términos del art. 24 y 25 de la LNPA presentada dentro del plazo legal. Por lo que V.S resulta competente para entender en los presentes actuados y procede la instancia judicial.

Que a fs. 72 pasan los autos a despacho para resolver.-

### Y CONSIDERANDO:

1) Que a los fines de dilucidar con mayor precisión la cuestión planteada conviene reseñar que con fecha 12/02/2021 comparece el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba representado por su Presidente Lic. José Ignacio Simonella, patrocinado por los apoderados Dres. Sergio O. Pussetto y María Alejandra Baima, deducen formal demanda contencioso administrativa de nulidad de la Resolución General N° 4838/2020 -publicada en el Boletín Oficial el 20 de Octubre del mismo año en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (t.v.), y solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar. –

2) Que a fs. 36/58 comparece por la demandada el Dr. Guillermo Patricio Arcos en el carácter de apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI en oportunidad de contestar el informe que prevé el art 4 de la Ley 26584, plantea una cuestión de competencia como de previo y especial pronunciamiento como así también plantea falta de legitimación para accionar judicialmente.

3) Que así las cosas, corresponde en primer lugar expedirme sobre la Excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la demandada no haciendo lugar a la



misma por no encontrarse acreditado los extremos para proceder a lo solicitado ya que, si bien existe identidad de partes, el objeto perseguido era diferente. A mas, según surge del sistema Lex 100, la Administración Federal de Ingresos Públicos dictó la resolución administrativa que pone fin a la medida cautelar autónoma solicitada disponiendo el Juzgado Federal N° 2 el archivo de las actuaciones ya que el objeto perseguido devino en abstracto. Asimismo debemos tener en presente lo dictaminado por el Señor Fiscal Federal que se expidió en igual sentido.

4) Respecto a falta de legitimación activa opuesta por la accionada fundada en la falta de facultades expresas para accionar judicialmente, cabe decir que el Consejo Profesional como persona pública no estatal creada por el Estado provincial se encuentra facultado para atender y proteger el ejercicio de los derechos de los profesionales de ciencias económicas (en particular de los matriculados ante ese Consejo) en cuanto hacen a esa labor, carrera y responsabilidad en general de los contadores públicos, licenciados en economía, en administración, etc. pues su competencia le ha sido otorgada, con el objeto de asegurar y controlar el ejercicio de las profesiones antes enunciadas, facilitando que éstas se desarrollen de la manera en que la ley lo exige, por lo que exhibe un interés suficiente para accionar.

En efecto, es dable recordar que la legitimación es el derecho que tiene quien se presenta a la jurisdicción para obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho invocado por las partes, sea tal decisión favorable o desfavorable. Es decir, debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender, sin que ello pueda llegar a confundirse con la cuestión de fondo, que consiste en la determinación de si existe o no la lesión al derecho sustancial discutido (Hutchinson, Tomás; “Derecho Procesal Administrativo”, T° II, Rubinzal- Culzoni, Bs. As, 2009, pág. 213 y sgtes.).

La accionante, en virtud de la condición por ella invocada, exhibe una legitimación suficiente en procura de la protección de los intereses profesionales que entienden lesionados en función de la emisión de la norma objetada en su constitucionalidad.

En consecuencia, situada la legitimación como el derecho a ser demandante (o demandado) en un determinado juicio y no el derecho a una sentencia en el sentido de lo pedido en la demanda o contestación, no puede negarse que la accionante satisface dicha condición, hallándose en consecuencia posibilitada la emisión de un pronunciamiento que, aun siendo de naturaleza precautoria, se expida sobre el mismo de manera eficaz. Como se ha precisado, lo que la legitimación





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

condiciona es la eficacia misma de la sentencia que se pronuncie sobre el objeto procesal, permitiendo el dictado de una sentencia útil (Hutchinson, Tomás; ob. cit., T° II, Rubinzal- Culzoni, Bs. As, 2009, pág. 213 y sgtes).

En efecto, el agravio a los aspectos señalados resulta común y homogéneo para todos los matriculados que el Consejo puede representar a estos fines por encontrarse íntimamente vinculados al ejercicio profesional.

Este ha sido el criterio asumido por la CSJN en los autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal” (Fallos 327:308) en los que se advierte similar naturaleza jurídica de la parte actora respecto de los presentes, y en los que admitió su legitimación (que pretendía la inaplicabilidad de ciertas normas tributarias a sus colegiados). Sostuvo, al hacer suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, “...cabe desestimar los argumentos del demandado en cuanto sostiene que el C.P.A.C.F. sólo está facultado para tutelar el universo de abogados que ejercen libremente la profesión, no así el de aquellos que pertenecen al ámbito del Estado. Pienso que ello es así pues,... el C.P.A.C.F. es "una persona de derecho público, desde que no se la concibe como una asociación de derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estatales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual y sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento de la justicia, de la que los abogados son auxiliares, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula".

5) Que así las cosas, e ingresando en el análisis de la medida cautelar de no innovar solicitada interpreta el Tribunal que corresponde hacer lugar a la misma en base a los fundamentos y con el alcance que seguidamente se detalla.

En primer lugar corresponde analizar los extremos que permiten juzgar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, orientada a prevenir la concreción de aquellos daños irreparables que la actora invocó sin que importe adelanto alguno respecto de la opinión del suscripto, sobre la legitimidad de la normativa cuestionada. En tal sentido abordaré los requisitos del art. 230 CPCCN: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.



Respecto a la verosimilitud en el derecho cabe decir que el mismo se encuentra configurado en autos al apreciarse que el régimen informativo sobre planificaciones fiscales previsto en la RG 4838/2020, establecido por la AFIP, en atención al alcance y disposiciones contenidas en dicha normativa, configuraría un actuar ilegítimo de la administración que extralimitaría sus facultades reglamentarias e interpretativas que se encuentran plasmadas en la Ley 11.683 y demás normativas. Las mencionadas planificaciones fiscales, tales como están definidas en los artículos de la resolución cuestionada, y el posible régimen de sanciones que se deriva del incumplimiento del régimen informativo, no encontrarían sustento en las previsiones de la Ley 11.683 como facultades del fisco, lo que configuraría un accionar ilegítimo de la administración que torna procedente la cautelar solicitada.- En otro orden, el deber informativo establecido en cabeza de los profesionales que representa el consejo, en su condición de “asesores fiscales”, podría implicar una posible intromisión en el secreto profesional que ampara la labor de los mismos, herramienta que, por otra parte no resultaría necesaria para el fisco ya que el mismo puede llevar adelante su labor de contralor sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes a través de los medios con los que cuenta y que se encuentran establecidos en la Ley 11.683 y cc. tales como la intervención, auditoria, pedido de informes, etc.

De manera general, debo señalar que por ser actos conservatorios y de urgencia, las medidas precautorias deben ser acogidas ante la mera verosimilitud del derecho que se invoca. En última instancia, todas ellas tienden más que a defender el derecho de los justiciables, a garantizar su eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, el buen fin del proceso (Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala IV ,28-4-80, juris.Arg.1981, v.II p.473, conf.Morello y otros, Cods.T<sup>III</sup><sub>CP</sub> -C pág. 536).

Ante ello, los profesionales nucleados en el Consejo se encuentran en riesgo cierto e inminente de ser pasibles de las sanciones previstas en Resolución 4838/2020, ya que las mismas se encuentran expresamente previstas en su articulado.

b) En lo concerniente al peligro en la demora, cabe decir que es el estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal y que da características propias a las cautelares ya que la prolongación del juicio crea un riesgo a la justicia. Se requiere que el mismo resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados, en sus probables consecuencias, aún por terceros. Se acredita sumariamente o prima facie o mediante una sumaria *cognitio*, pudiendo en ciertas hipótesis presumirse a través de las





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

constancias de autos “(Cam.Nac.Civ., Sala C, 15-7-77, La Ley 1978, v.D.p.825, 34881- S,S,26-6-80, Der.v.90 p.489, Cam.Nac.Com.Sala E, 24-7-81, La Ley 1981, v.D,p.65, JL 1981, v.26 p.41).

Por todo ello , considero que a los fines precautorios solicitados, se encuentran reunidos los recaudos que hacen a su procedencia por lo que corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo RG 4838/2020 por un plazo de seis meses en virtud de lo establecido en la Ley 26854.

6) Por último respecto a la contracautela, atento que no se trata de impedir la percepción de impuestos no advierto daño patrimonial alguno, por lo que se concede la medida bajo caución juratoria del Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba Lic. en Econ. José Ignacio Simonella, teniéndose por prestada con la manifestación en el escrito de demanda.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, doctrina y jurisprudencias citadas, y atento lo dispuesto en la Ley 26.854 y los arts.195, 198, 199, 230, 232 y conc. del CPCCN;

### **RESUELVO:**

I) Rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la A.F.I.P - D.G.I.

II) Rechazar la falta de legitimación activa interpuesta por la A.F.I.P. en contra del Consejo Profesional de Ciencias Economicas de la Provincia de Córdoba.

III) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por el Lic. en Econ. José Ignacio Simonella, en su carácter de Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia disponer la suspensión de la aplicación de la Resolución General (AFIP) N° 4838 (B.O. 20/10/2020) a los profesionales que dicho organismo representa, por un plazo de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 26.854 (Medidas Cautelares contra el Estado).

IV) Fijar como contracautela la caución juratoria del Lic. en Econ. José Ignacio Simonella, Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba



tendiéndose por rendida la misma con la manifestación efectuada por el nombrado en el escrito de demanda.

V) Protocolícese y hágase saber.



#35296029#283031698#20210315124527112